

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de tutela No. 146

Radicado: 17001400300820220048102

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada a través de apoderada por el señor JOSÉ RICHARD MUÑOZ BETANCURT quien a su vez actúa como Agente Oficioso de la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud, vida digna”*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS continuar con el tratamiento integral que aquella requiere por el diagnóstico de cáncer, y que dicho tratamiento se continúe en la IPS CLÍNICA ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE de Manizales. Igualmente, que todo el tratamiento que requiera se le preste en la ciudad donde reside la paciente, esto es, en la ciudad de Manizales.

Así mismo, solicita que se ordene a SALUDTOTAL EPS reconocer los valores que ha cancelado el señor JOSÉ RICHARD MUÑOZ BETANCURT por concepto de cuotas moderadoras y particulares, así como intervenciones y procedimientos médico quirúrgico, realizados a la accionante por encontrarse los mismos actualmente suspendidos.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, se expuso que la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ se encuentra afiliada en el régimen contributivo de salud, en calidad de beneficiaria, ante SALUDTOTAL EPS; que cuenta con 74 años de edad, y presenta el diagnóstico de CÁNCER CONFIRMADO, TUMOR MALIGNO DE OVARIO, con ocasión a lo cual ha venido recibiendo atención médica como tratamientos y medicamentos, por parte de ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S en la ciudad de Manizales; sin embargo, el convenio entre ambas instituciones terminó, razón por la cual la EPS accionada dispuso la atención de la agenciada en la CLÍNICA SAN RAFAEL de Manizales, sin embargo,

le suspendieron el tratamiento de quimioterapia, con el argumento que debían practicarle otro tratamiento que no es posible ser prestado en la ciudad de Manizales, sino en la ciudad de Pereira, momento desde el cual SALUDTOTAL EPS la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ no continuó recibiendo la atención médica que requiere.

Se indicó que debido a lo anterior, el señor JOSÉ RICHARD MUÑOZ BETANCURT ha asumido los gastos de los servicios de salud que ha requerido la paciente, los que le han sido prestados de manera particular en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S, cuya atención médica ha conllevado a la mejoría en la salud de la agenciada.

Se adujo que la paciente es una persona de la tercera edad y tiene su domicilio en Manizales, por lo que resulta muy difícil que se desplace a la ciudad de Pereira a recibir atención médica. Aunado a lo anterior, en servicios particulares y pagos de cuotas moderadoras ha debido incurrir en múltiples gastos, los cuales relaciona.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 4 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL dio respuesta a la acción de tutela por medio de la Gerente y Administradora Principal, en el sentido que la agenciada se encuentra afiliada al SGSSS, estado administrativo: activo. Adujo que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Expuso oponerse a las pretensiones de la tutela, pues le ha prestado a la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ toda la atención en salud que ha requerido, bajo los estándares de calidad con la IPS SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S -CLÍNICA SAN RAFAEL-.Indicó que se realizó verificación completa y auditoría de la historia clínica en sus bases de datos encontrando que la agenciada ha recibido atención médica adecuada, oportuna y pertinente.

Adujo que la accionante actualmente se encuentra recibiendo tratamiento médico en la ciudad de Manizales, a saber, se encuentra en programa paliativo domiciliario de la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL, y cuenta con cita en oncología programada para el día 18 de agosto de 2022 en la ciudad de Manizales.

Afirmó que el cambio de IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, a la CLÍNICA SAN RAFAEL, le fue debidamente notificado a la accionante, garantizando siempre la

continuidad en la prestación de los servicios de salud, y ésta última se encuentra debidamente equipada, acreditada y capacitada para brindar a la señora BETANCURT el tratamiento médico que demanda, aunado al hecho que las EPS tiene libertad de escogencia de las IPS que conformarán su red prestadora de servicios de salud.

Por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la tutela, se declare que no se evidenció la vulneración de derechos, se niegue la solicitud de tratamiento integral, y se conmine a la accionante a acudir a la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL a recibir la atención médica que requiere.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 17 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS informar a esta con qué IPS posee contrato de prestación de servicios de salud que requiere para su diagnóstico, para que sea la accionante quien en virtud del derecho a la libre escogencia elija la IPS en la cual desea seguir siendo atendida.

Así mismo le ordenó a la EPS accionada autorizar y materializar el servicio médico denominado VALORACIÓN POR RADIOLOGÍA, INTERVENCIONISTA Y CITA POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO. De otro lado dispuso echar mano de los conceptos médicos relacionados con autorizar o no la atención médica de la accionante en ciudad diferente a Manizales; finalmente que le sea garantizado el tratamiento integral en salud respecto del diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL OVARIO.

Se denegó la solicitud de reembolso de dineros en que incurrió el agente oficioso, por concepto de servicios médicos particulares y cuotas moderadoras.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, para lo cual argumenta que esa entidad ha autorizado todos los servicios de salud que ha requerido la paciente, conforme lo reglamenta el SGSSS. Adujo que esa entidad no ha negado a la usuaria ningún servicio médico, y por el contrario ha dispuesto de todos los recursos necesarios para ofrecerle una atención integral.

En cuanto a la orden de tratamiento integral, solicita negarla por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir

negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad**, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral⁸:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹¹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹³.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de unos servicios médicos además de tratamiento integral respecto de la patología que presenta la agenciada señora la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ.

De un lado expone la EPS SALUDTOTAL que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

⁸ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que la accionante presenta los diagnósticos de: C56X TUMOR MALIGNO DE OVARIO, y viene recibiendo una serie de atenciones médicas en la clínica ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S, y posteriormente en la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL. Así mismo quedo demostrado en el cartulario que la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ a la fecha de la presentación de la tutela tenía ordenado un servicio médico que no le había sido garantizado, a saber: VALORACIÓN PÒR RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA Y CITA POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO, lo que torna necesaria la mediación del Juez de tutela.

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a SALUDTOTAL EPS garantizar a sus afiliados, como el accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, resulta para este funcionario acertada la decisión de primera instancia de ordenarle a la EPS accionada informarle de dicha red prestadora a la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ, a fin de que pueda ejercer su derecho a la libre escogencia de IPS.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la prestación del servicio médico denominado VALORACIÓN PÒR RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA Y CITA POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO, aunado a lo cual, es sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad, y finalmente presenta un delicado diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada a través de apoderada por el señor JOSÉ RICHARD MUÑOZ BETANCURT quien a su vez actúa como Agente Oficioso de la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud, vida digna”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada a través de apoderada por el señor JOSÉ RICHARD MUÑOZ BETANCURT quien a su vez actúa como Agente Oficioso de la señora ROSALBA BETANCURT DE MUÑOZ contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida digna*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e3552ef6d4b5b20c9fb088c89ed899caebeae454ce28e5b648cac94912b3a5

Documento generado en 20/09/2022 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>